

República de Colombia



**Rama judicial del poder público
Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

Proceso ordinario laboral 110013105-013-2020-00305-00

Fecha inicio audiencia: 21 de septiembre de 2023.

Fecha final audiencia: 21 de septiembre de 2023.

Audiencia arts. 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Etapas de la audiencia:

- ✓ Conciliación.
- ✓ Excepciones previas.
- ✓ Saneamiento.
- ✓ Fijación del litigio.
- ✓ Decreto de pruebas.
- ✓ Práctica de pruebas.
- ✓ Alegato.
- ✓ Sentencia.

Control de asistencia:

Jueza: Yudy Alexandra Charry Salas

Demandante: María Angela Borda Parra.

Apoderada Demandante: Dra. Luz Dary Samper Bedoya.

SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA

Conciliación: Se declara fracasada esta etapa por cuanto no compareció el demandado y se da aplicación a lo previsto por el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2º y en consecuencia se tendrán como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de prueba de confesión.

Excepciones previas: No se propusieron.

Saneamiento del litigio: Se declaró saneado el proceso.

Fijación del litigio: se declaró fijado el litigio.

Decreto de pruebas: A favor de la parte demandante, se decretan las documentales allegadas y relacionadas en el acápite de pruebas en el escrito inicial, no se decreta en su favor el interrogatorio de parte del demandado toda vez que este no se hizo presente en esta diligencia y los testimonios de Liliana Beltrán Ramos, Sulay Mejía, Aura María Borda Parra, Johana Patricia González Borda, Delfina Borda Parra y Pedro Pablo Rojas Reina, los cuales los podrá limitar el Despacho acorde con la necesidad y pertinencia de la prueba.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

A favor de la parte demandada no se decretan pruebas en su favor, toda vez que se le tuvo por no contestada la demanda.

El despacho tiene como desistido los testimonios de Liliana Beltrán Ramos, Sulay Mejía, Aura María Borda Parra, Johana Patricia González Borda, Delfina Borda Parra y Pedro Pablo Rojas Reina el interrogatorio de parte del representante legal de Porvenir S.A., conforme a la manifestación elevada por la apoderada judicial de la parte promotora de la litis.

Práctica de pruebas: Dado a que las documentales que obran en el expediente y que, con antelación las partes disponen del conocimiento de estas y fue desistido por parte de la apoderada del demandante los testimonios; se declara satisfecha y cerrada esta etapa.

Alegatos de conclusión: Luego de escuchar el alegato de conclusión presentados por la abogada de la parte promotora de la litis, el Despacho

Sentencia:

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido que tuvo génesis el 18 de enero de 2015 y finalizo el 24 de diciembre de 2019, en donde la demandante fungía como cuidadora de la señora Oliva Reina Viuda de Rojas, devengando un salario mensual de \$ 1.300.000 pesos, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **CONDENAR** al demandado HERNÁN ROJAS REINA a pagar a la demandante MARÍA ÁNGELA BORDA PARRA las siguientes sumas:

\$22'950.000 pesos por concepto de salarios insolutos.

\$6'416.944,60 pesos por concepto de cesantías.

\$760.665 pesos por concepto de intereses a las cesantías.

\$6'416.944,60 pesos por concepto de primas de servicios.

\$606.667 pesos por concepto de vacaciones.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

\$40'646.665 pesos por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo.

\$31'200.000 pesos por concepto de indemnización moratoria que trata el artículo 65 del C.P.T. y S.S. y a partir del 25 de diciembre de 2021 se deberá pagar el interés moratorio a la tasa máxima certificado por la superintendencia Financiera para los créditos de libre inversión sobre las sumas adeudadas por salarios y prestaciones sociales, hasta cuando se cancelen las mismas.

TERCERO: **CONDENAR** al demandado a pagar los aportes a pensión por el periodo del 18 de enero de 2015 al 24 de diciembre de 2019 sobre un IBC de \$1'300.000 pesos, los cuales deberán ser consignados al fondo donde se encuentre afiliada la demandante previa la expedición del cálculo actuarial correspondiente.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la señora demandante incluyéndose como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000).

El presente fallo quedó legalmente notificado en estrados a las partes.

Teniendo en cuenta que no se presentó recurso de apelación frente a la sentencia que se acaba de proferir y el demandado no se hizo presente, no hay lugar al grado jurisdiccional de consulta del artículo 69 del C.P.T. y S.S., por cuanto no se cumplen los requisitos allí previstos y como consecuencia declaro ejecutoriada esta sentencia, he ingresen las diligencias a secretaria para que proceda con la respectiva liquidación de costas.

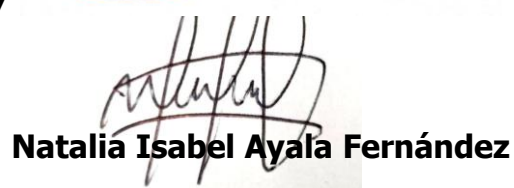
No sienta otro objeto de esta audiencia se declara surtida.

La Juez,



Yudy Alexandra Charry Salas

Secretaria Ad-hoc,



Natalia Isabel Ayala Fernández

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.